

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Cuernavaca, Morelos; a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto contra el auto de veinticinco de marzo del dos mil veintiuno dictado dentro de los autos del Toca Civil número 588/2020-1-17-15, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por la tercerista *********, contra la sentencia interlocutoria de fecha seis de marzo de dos mil veinte, pronunciado por el Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *********, contra ********, en el expediente civil 472/2010-2; y,

RESULTANDO

1.- El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, se dictó acuerdo dentro del Toca Civil antes indicado, bajo lo siguiente:

"Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno.

VISTOS de nueva cuenta los autos del Toca Civil 588/2020-1-17, formado para la substanciación del RECURSO de QUEJA interpuesto por la ciudadana *********, quien se ostenta como tercera opositora y copropietaria del bien inmueble ubicado en *******, Morelos, inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales

JUICIO: ORDINARIO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

y Catastrales del Estado de Morelos a foja 221, libro 666, volumen II, sección I, bajo el número

111, bajo el folio real inmobiliario ********, y como cónyuge del demandado *******, en el juicio de origen, con quien contrajo nupcias bajo el régimen de Sociedad Conyugal, en fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, acorde a lo sostenido en su escrito recursal; quien se duele del contenido de la SENTENCIA de fecha SEIS DE MARZO DE DOS en TERCERÍA VEINTE, dictada la EXCLUYENTE DE DOMINIO, por la Ciudadana Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; derivado del expediente número 472/10-2, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL promovido

****** en contra de *******.

En las condiciones acotadas, es dable advertir que si bien en el caso concreto, se ha interpuesto el recurso de QUEJA, cierto es también, que el momento oportuno para ordenar su despacho, en el que se ha recepcionado el INFORME JUSTIFICADO por parte del Juzgador Primario, tal como se ha pronunciado mediante auto de fecha diversa; y del que se desprenden datos relevantes que de forma incuestionable inciden en la prosecución del presente recurso, y que no pueden pasarse por alto, por encontrarse relacionados con cuestiones procesales, las que se reportan como de orden público e interés social. Así también, es dable referir que al conocerse el contenido del citado Informe con justificación rendido por la Ad Quo, se localizan antecedentes esenciales para determinar que la inconformidad planteada por la queiosa ******* encuentra quien afirma se legitimada por la sociedad conyugal que le une o unió al demandado ********, y con ello como copropietaria del bien inmueble ubicado en ********, Morelos, inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos a foja 221, libro 666, volumen II, sección I, bajo el número 111, bajo el folio real inmobiliario ********, no menos cierto es, que sin analizar tal legitimación ni cualquier otra incidencia que implique el derecho cuestionado, es inconcuso que lo impugnado mediante el presente recurso de Queja, es la sentencia definitiva que resolvió la TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO, la cual señala la Juzgadora de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Primer Grado, ha sido resuelta como IMPROCEDENTE. dicho En tenor, inconformidad procedente contra tal sentencia, tendría que deducirse en la vía y forma oportunas, acorde a las reglas dispuestas por los artículos 202, 518, 530, en relación con el diverso 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, toda vez que la Tercería Excluyente de dominio al tener atributos propios de un juicio y no de un recurso o medio de defensa que pueda interponerse dentro del procedimiento original, al ejercerse una acción distinta a la que se debate en dicho juicio principal, dado que la controversia que se discute y decide, está relacionada con un problema sustantivo que es diferente al que se controvierte en el procedimiento del que deriva; es decir, es ajeno al debate que se presenta en el juicio del que surge, en el que se está obligado a acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquél, Siendo relevante destacar que por igual no suspende el curso del negocio en que se interpone; tramitándose en vía específica y, a través procedimiento propio en el que se oye a las partes y se cumplen las formalidades esenciales, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia y, por ende, la resolución que lo concluye, es una sentencia definitiva. Escenario normativo y argumentativo que nos conduce a precisar que al definirse los supuestos en que puede deducirse la referida inconformidad y de los que se desprende si bien aquella impugnación contra la determinación que resuelve lo relacionado con la pretensión de una Tercería Excluyente de Dominio a través de un proceso en el que se observen las formalidades esenciales e identificado como un procedimiento si bien conexo al juicio principal, como lo hiciera valer la hoy quejosa en el procedimiento correspondiente, también lo es que trátase de uno totalmente independiente y definitivo, que su trámite especial en impugnación se trate, el cual se adecua a las reglas del multicitado ordinal 194. De ahí que el recurso de Queja, no advierte la posibilidad de impugnar decidido en la **TERCERIA** lo EXCLUYENTE DE DOMINIO que reclama la quejosa, por ser un procedimiento especifico, con sus propias reglas, y que no puede ser parte de la ejecución de la sentencia del juicio principal;

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

sino que es una sentencia definitiva de una contienda diversa al juicio original; lo que de concederse, estaría propiciándose una determinación por analogía y sin que sea conforme a la letra de la Ley y lógicamente de los supuestos de procedencia, contrariando la norma fundamental prevista por los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

encontrarse Por consiguiente al У, no reglamentada la puntualmente hipótesis normativa materia del recurso, se evidencia que la inconformidad interpuesta por quien se ostenta como parte legitimada en una Tercería, nο es impugnable en QUEJA, incorrectamente lo promueve la inconforme; de lo que se sigue que al no constituirse lo impugnado en un auto o sentencia que permita el trámite de Alzada bajo el contexto señalado conforme las reglas previstas por el diverso arábigo 553 en relación con la definida por el artículo 3º del Orden Adjetivo enunciado; referentes a que las disposiciones procesales, se consideran de orden público y, como tal, no pueden ser susceptibles de modificación, alteración o renuncia alguna, debiendo los interesados, ajustarse estrictamente a las que rigen al procedimiento; y como tal, resulta obligado atender el caso particular de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al Órgano Jurisdiccional a limitar su estudio, teniendo como margen lo antes expuesto, quien habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder señalar o declarar de propia iniciativa algún vicio que se advierta en el proceso; es decir, no alcanzaría al Juzgador, a sustituirse a lo peticionado por las partes, lo que resulta de suma trascendencia para propiciar en el ánimo de este Tribunal, la determinación de INADMISIÓN DEL RECURSO DE QUEJA deducida por la ciudadana *******, al no encontrarse regulada su hipótesis para ser impugnable en tal concepto, es decir, por no estar contenida dentro del catálogo de resoluciones impugnables en Queja, y si en los de la APELACIÓN, la que resultaría obligada a tramitarse en el efecto DEVOLUTIVO; por consiguiente, no ha lugar a tomar consideración los agravios que expone la quejosa con el objeto de rebatir la determinación impugnada.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Sin que con la anterior determinación pueda admitirse que se vulnere en perjuicio del inconforme el control relacionado con el de dispuesto convencionalidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni los discernimientos establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8° y 25 de los que se desprende la existencia y regulación de que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y, dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, así como, a no quedarse sin ser escuchado en la segunda instancia, por virtud de que la resolución reclamada tiene establecido específicamente un medio de impugnación diverso al que pretende incoar el inconforme ante este Tribunal Superior, de conformidad con lo dispuesto por el invocado ordinal 17 de la invocada Carta Magna, al ser de explorado derecho que es inalterable el procedimiento, a menos que trátese de cuestiones ligadas al ejercicio convencionalidad; sin embargo es claro que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin soslayar el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, pero en los plazos y términos que fijen las leyes; y claro es que en el caso particular, no puede improvisarse ni urdir un procedimiento en el que es insalvable la regla de que puede ordenarse su despacho por la falta de pertinencia de la impugnación que se hace valer.

Orienta en lo conducente al criterio expuesto, el que se contiene en la Tesis que se transcribe de forma textual a continuación:

Registro digital: 2011118

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: XXVII.3o.97 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III,

página 2229 Tipo: Aislada TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, SINO UN JUICIO AUTÓNOMO.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé que el juicio será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales dictadas dentro del procedimiento y en relación con las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del mismo procedimiento, que resultado pueda tener por modificarlas, revocarlas o nulificarlas (principio de definitividad de las resoluciones jurisdiccionales). Si esto es así, la tercería excluyente de dominio no reviste en absoluto el carácter de recurso o medio de defensa previsto en la ley ordinaria como parte del mismo instancia impugnativa de la procedimiento, porque los recursos o medios de defensa fungen como remedios jurisdiccionales de las resoluciones emitidas por el juzgador del conocimiento, para regularizar el juicio o anular los vicios del procedimiento, ya sean de forma o de fondo; mientras que la tercería excluyente de dominio tiene los atributos propios de un juicio y no de un recurso o medio de defensa que pueda interponerse dentro del mismo procedimiento. En efecto, en la tercería excluyente de dominio se ejerce una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, por lo que la controversia que se discute y decide está relacionada con un problema sustantivo que es diferente al que se controvierte en el procedimiento del que deriva. Además, el actor tercerista es ajeno al debate que se presenta en el juicio del que surge y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquél. Tampoco suspende el curso del negocio en que se interpone; se tramita en la vía ordinaria, a través de un procedimiento propio en el que se oye a las partes y se cumplen las formalidades esenciales, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. En consecuencia, la tercería excluyente de dominio no es un recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, en los términos previstos por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Amparo en revisión 68/2015. Aurora Marlene Solís Galán. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 218379

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C.27 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo X, Octubre de 1992, página 464

Tipo: Aislada

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA RESOLUCION QUE DECIDE EL FONDO, SE EQUIPARA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR LO TANTO SU IMPUGNACION EN LA VIA CONSTITUCIONAL, SOLO PROCEDE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO.

Si en un juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero por afectársele un determinado derecho, razón por la cual promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramita por cuerda separada con relación al contradictorio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tenga el carácter de interlocutoria, pues si en dicho evento se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, tal fallo debe de considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por otra parte, no puede aceptarse, como erróneamente lo sostuvo la juez Federal, que en el caso concreto, el actor en el juicio principal, por haber sido afectado en el fallo que decidió la tercería de que se trata, deba considerársele como persona extraña, términos de lo que establece la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el enjuiciante en el juicio principal, protagonista fundamental, no tan sólo no tiene el carácter de una persona extraña en el procedimiento de tercería, sino propiamente debe de ubicársele

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

como una parte activa más en dicho evento, pues inclusive éste realizó gestiones diversas tendientes a demostrar lo que en su concepto procedía en ese procedimiento; por consiguiente el fallo que en lo conducente se pronuncie, sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 875/92. Javier Olvera Velazco. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Debiéndose comunicar a la brevedad, la presente determinación a la Ad Quo, para los efectos legales conducentes; ordenándose como consecuencia, el archivo del presente asunto, como total y absolutamente concluido.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 15, 17, 194, 202, 530, 531, 532 y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-.

2.- Inconforme con esa determinación la recurrente, interpuso recurso de reposición, el cual mediante auto de **veintisiete de abril del dos mil veintiuno**, no fue admitido; interponiendo amparo indirecto contra dicha determinación y mediante resolución de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Juzgado de Distrito, amparó y protegió a la quejosa, ordenando que en caso de no existir ningún inconveniente se admitiera el recurso de reposición; por auto de ocho de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento al amparo 585/2021, se dejó de ordenar su trámite, al encontrarse deducido fuera del rango legal exigido para dicho fin.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Razón por la cual la recurrente, ante dicha resolución, promovió juicio de amparo indirecto, bajo el número 250/2022, que recayó al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, ordenando mediante resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, tener por oportuna la presentación del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y con libertad de jurisdicción determine lo conducente.

3.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, esta Sala determinó admitir el recurso de reposición, por auto de **diez de agosto de dos mil veintidós**, y al final del mismo, se ordenó turnar los autos para el efecto de emitir la sentencia correspondiente, lo cual se procede a hacer bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de reposición, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2,

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15 **EXPEDIENTE CIVIL**: 472/2010-2.

RECURSO: REPOSICIÓN. JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- RECURSO. El presente recurso de reposición es el medio de impugnación idóneo para controvertir el acuerdo dictado ante ésta Alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 525 de Código Procesal Civil del Estado de Morelos¹, el cual fue interpuesto en tiempo y forma por la quejosa.

Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, considera innecesaria la transcripción del único agravio esgrimido por la recurrente, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles aplicables.

el recurrente como único agravio de manera esencial, el contenido de la resolución emitida por esta Sala de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, lo anterior, tomando en consideración que el mismo no fue dictado con estricto apego a derecho ni a las normas de la materia, vulnerando en su perjuicio el principio de legalidad, tomando en cuenta que la ley de la materia y en particular el artículo 15 fracción I y

¹ ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo...



JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IV del Código Procesal Civil, atendiendo a la regla específica del artículo 553 fracción II del Código en mención, se debe considerar que la normatividad debe interpretarse dentro de una hermenéutica jurídica, de manera tal que se complementen con los diversos dispositivos y no que se excluyan. De tal forma que en la especie el recurso que procede es el de queja y no el de apelación, como erróneamente lo establecen en el auto motivo del recurso; en razón de que pasa inadvertido que prevalece la regla específica sobre la general, ya que contrario a lo señalado la tercería excluyente de dominio puede suspender el procedimiento hasta antes del remate y las reglas aplicables para su trámite son las previstas por el artículo 100 del Código Procesal Civil, atento a lo anterior la sentencia que se emite es una sentencia interlocutoria, en razón de que emana del incidente de tercería excluyente de dominio, de lo antes transcrito resulta inconcuso que la ejecutoria de fecha seis de marzo del año dos mil veinte, por emanar del incidente de tercería excluyente de dominio, adquiere el carácter de sentencia interlocutoria, y al existir una norma específica que regula la impugnación de resoluciones interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, etapa en la cual se encuentra el juicio principal en que se actúa, resulta inconcuso que el medio de impugnación procedente, es la queja, por ser el recurso idóneo y estar expresamente previsto

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

por el artículo 553 fracción II del código Procesal Civil Vigente en el Estado.

Motivo de disenso que deviene **INFUNDADO**, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Dentro del Marco Jurídico aplicable, el auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, establece su fundamentación en lo que advierte que el artículo 194 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

- **ARTICULO 194.-** Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal. Procede la intervención excluyente:
- I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio, si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado;
- II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado; y,
- III.- Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio.

Si bien es cierto, el auto sujeto a la presente reposición, de manera errónea fue fundado



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15 EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2. RECURSO: REPOSICIÓN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

en el artículo 202 del Código Procesal Civil en vigor, que advierte:

> ARTICULO 202.- Tercería coadyuvante. En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercerista para coadyuvar o adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado en los siguientes casos:

- I.- Cuando alguna persona demuestre tener un interés propio para coadyuvar con el actor o el demandado se considerará asociado con la parte a la que se adhiera; y,
- depende su derecho Cuando de subsistencia del derecho del actor demandado.

Los terceristas coadyuvantes podrán hacer las promociones que estimen pertinentes dentro del juicio y continuar el ejercicio de su pretensión o defensa o contrapretensión, aún cuando la parte principal u original se desistiera, y hacer uso de los recursos que la Ley concede a las partes que iniciaron la controversia.

El Juez correrá traslado a los litigantes de la primera petición que haga el coadyuvante, cuando venga al juicio, y en vista de lo que expongan resolverá si es de admitirse la intervención adhesiva. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo. La pretensión que deduce el tercerista asociado deberá decidirse con la del principal en una misma sentencia.

La sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal perjudicará o beneficiará al tercerista coadyuvante.

Y la tercería que nos ocupa, no deviene de una coadyuvancia, sino que se resuelve respecto de una tercería excluyente de dominio, razón por la cual no es dable fundar y motivar dicha determinación en el dispositivo en mención.

Sin embargo, la naturaleza de la tercería

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

excluyente de dominio pretende que no se afecten sus derechos con el embargo y posteriores resoluciones que se emitan en el juicio principal y que incidan en su propiedad, y de la interpretación armónica del artículo 196 del Código Procesal Civil en vigor, que establece lo siguiente:

ARTICULO 196.- Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor.

De lo anterior se advierte que las tercerías excluyentes de dominio, son juicios tanto en la forma como en el fondo, pues en ellas se ventila una acción que debe resolverse mediante la sustanciación de un procedimiento judicial en el que deben respetarse todas las formalidades esenciales; es así que el artículo 196 del código mencionado, da a las tercerías la calidad de juicio, pues ordena su tramitación por cuerda separada al principal, además, en el artículo 194 supracitado, se reconoce que se deduce otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado, llamando tercer opositor a este nuevo litigante, circunstancias que patentizan que aun cuando se considera a la tercería juicio



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15 EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2. RECURSO: REPOSICIÓN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

incidental por su íntima relación respecto al juicio del cual se interpone, ni por su forma ni por la materia es un incidente, sino un verdadero juicio. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 2011118

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: XXVII.3o.97 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo III,

página 2229 Tipo: Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, SINO UN JUICIO AUTÓNOMO.

El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé que el juicio será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales dictadas dentro del procedimiento y en relación con las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del mismo procedimiento, que tener por resultado modificarlas, revocarlas o nulificarlas (principio de definitividad de las resoluciones jurisdiccionales). Si esto es así, la tercería excluyente de dominio no reviste en absoluto el carácter de recurso o medio de defensa previsto en la ley ordinaria como parte impugnativa instancia del procedimiento, porque los recursos o medios de defensa fungen como remedios jurisdiccionales de las resoluciones emitidas por el juzgador del conocimiento, para regularizar el juicio o anular los vicios del procedimiento, ya sean de forma o de fondo; mientras que la tercería excluyente de dominio tiene los atributos propios de un juicio y no de un recurso o medio de defensa que pueda interponerse dentro del mismo procedimiento. En efecto, en la tercería excluyente de dominio se ejerce una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, por lo que la controversia que se discute y decide está relacionada con un problema sustantivo que es diferente al que se controvierte en el procedimiento del que deriva.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Además, el actor tercerista es ajeno al debate que se presenta en el juicio del que surge y al ejercer la nueva acción debe acreditar un interés propio y distinto al de quienes son parte en aquél. Tampoco suspende el curso del negocio en que se interpone; se tramita en la vía ordinaria, a través de un procedimiento propio en el que se oye a las partes y se cumplen las formalidades esenciales, lo que materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. En consecuencia, la tercería excluyente de dominio no es un recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, en los términos previstos por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 68/2015. Aurora Marlene Solís Galán. 11 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior, dado que la tercería no se tramita en la misma pieza del juicio del que deriva, en ella se llevan a cabo otras diligencias, existe un periodo probatorio; todo lo cual, implica que deba ser radicada independientemente al del juicio del que proviene. Es así, pues por medio de la tercería, la accionante pretende que no se afecten sus derechos con el embargo y posteriores resoluciones que se emitan en el juicio principal y que incidan en su propiedad; derechos que, como se dijo, en ambas



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15 EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2. RECURSO: REPOSICIÓN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

contiendas son distintos. Además, es evidente que, aunque la tercería excluyente de dominio se encuentra vinculada al juicio al que está afectando el bien que pretende excluir, ello no autoriza a tomar como parte al tercerista en el juicio principal.

En ese contexto, si la tercería excluyente de dominio tiene una sustantividad propia y diversa a la del juicio preexistente, es evidente que el Juez responsable debe radicarla en forma separada, es decir, darle sustantividad propia, lo que incide en tener certeza sobre la vía intentada, la competencia para conocer del asunto y para que las partes puedan tener seguridad de los recursos que pueden plantear.

Si bien es cierto, que el Código Procesal Civil, no advierte de manera expresa el recurso idóneo para su impugnación, también lo es que el artículo 532 del Código Procesal Civil en vigor, establece:

> ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

> Las sentencias definitivas interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Lev declare expresamente que no son apelables; y,

> II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

> La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

> Sin que, del contenido de la legislación

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

procesal civil en vigor, se encuentre establecido, en el capítulo de la tercería excluyente de dominio, de manera expresa la interposición del recurso de apelación contra la sentencia que determine la misma, sin embargo, el precepto legal invocado aplicado a la literalidad de la norma contiene una excepción, la cual se da cuando la Ley declare expresamente que no son apelables, razón por la cual deberá realizarse el análisis de su admisión desde la aplicación de dicho numeral. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 218379

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Epoca Materias(s): Común Tesis: I.3o.C.27 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo X, octubre de 1992, página 464

Tipo: Aislada

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA RESOLUCION QUE DECIDE EL FONDO, SE EQUIPARA A UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y POR LO TANTO SU IMPUGNACION EN LA VIA CONSTITUCIONAL, SOLO PROCEDE A TRAVES DEL AMPARO DIRECTO.

Si en un juicio ejecutivo mercantil ocurre como parte interesada un tercero por afectársele un determinado derecho, razón por promueve tercería excluyente de dominio, aun cuando su procedimiento se tramita por cuerda separada con relación al contradictorio natural, ello sólo significa que por la naturaleza de su tratamiento procedimental, la resolución que decide el fondo de la misma tenga el carácter de interlocutoria, pues si en dicho evento se resolvió sobre la procedencia o improcedencia de esa tercería, tal fallo debe de considerarse como una sentencia definitiva por haberse resuelto el fondo de esa cuestión. Por otra parte, no puede aceptarse, como erróneamente lo sostuvo la juez



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Federal, que en el caso concreto, el actor en el juicio principal, por haber sido afectado en el fallo que decidió la tercería de que se trata, deba considerársele como persona extraña, términos de lo que establece la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque el enjuiciante en el juicio principal, protagonista fundamental, no tan sólo no tiene el carácter de una persona extraña en el procedimiento de tercería, sino propiamente debe de ubicársele como una parte activa más en dicho evento, pues inclusive éste realizó gestiones tendientes a demostrar lo que en su concepto procedía en ese procedimiento; por consiguiente el fallo que en lo conducente se pronuncie, sólo puede combatirse a través del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 875/92. Javier Olvera Velazco. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos.

Por cuanto al motivo de agravio hecho valer por la recurrente en el cual manifiesta que de conformidad con el artículo 15 fracción I y IV en relación directa con el 553 ambos del Código Procesal Civil en vigor, que a la letra dicen:

ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas: I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia; ...

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

La recurrente, se duele manifestando que dichos artículos deberán interpretarse dentro de una hermenéutica jurídica, debiendo prevalecer la regla específica a la general, argumento que deviene infundado, toda vez que, si bien la presente controversia deviene de una etapa de ejecución, sin embargo, como ha quedado estudiado en la presente resolución en líneas que anteceden, la tercería excluyente de dominio, dada su propia naturaleza que contiene, determina otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado y advirtiendo que la codificación en cita en su numeral 194, establece lo siguiente:

ARTICULO 194.- Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, **otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado**; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del



JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

negocio principal.

Conforme lo anterior, a puede determinarse que ni por la interpretación gramatical, o la sistemática y la funcional, puede considerarse que el precepto legal contenido en el artículo 15 fracción I y IV en relación directa con el 553 ambos del Código Procesal Civil en vigor, equiparen al estudio del presente recurso a los establecidos en las resoluciones impugnables en queja, toda vez que, la misma legislación advierte el recurso idóneo para su substanciación.

En cambio, la interpretación por la cual se restringe el objeto de tutela de la tercería a la traba de un embargo sobre el bien o el derecho cuyo dominio se reclama, resulta en una menor apertura o acceso a la justicia y al recurso efectivo para la defensa de los intereses del tercer opositor dentro de un proceso de ejecución, porque determina la improcedencia de la tercería en situaciones donde la afectación a los bienes del tercero proviene de causa diversa.

Por tanto, y conforme al principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución, debe prevalecer la interpretación de las disposiciones impugnadas que permitan un mayor acceso a los derechos fundamentales a la jurisdicción y a contar

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

con un recurso rápido y efectivo para la protección del derecho en la tercería excluyente de dominio, donde la procedencia no se limite a la afectación del bien o de la acción por un embargo, sino donde también resulte admisible cuando la afectación pueda tener lugar en alguna otra forma, pero siempre y cuando se trate de la defensa de un bien que pretende ejecutarse y del cual reclama el dominio el tercerista. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 175740

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Civil Tesis: IV.1o.C.57 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página

1929

Tipo: Aislada

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.

Tradicionalmente se ha concebido a la tercería excluyente de dominio como una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, con la pretensión de que se declare la ilegitimidad del embargo (Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Proceso Ejecutivo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1976, página 218). Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXXVI, página 1316, titulada: "TERCERÍAS **EXCLUYENTES** DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.", la consideró como una fase de acción reivindicatoria, por tener las características fundamentales de ésta, cuya finalidad es librar la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante, por esa razón, se



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

estimó como una acción real tendente al reconocimiento del derecho de propiedad -del tercerista- y como consecuencia jurídica la toma posesión. Finalmente, la doctrina contemporánea (apartada de la postura anterior en cuanto a reivindicar la posesión) entiende a la tercería excluyente de dominio como una acción del propietario que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o el derecho de propiedad levantamiento del gravamen (Vázquez Barros, Sergio. Las Tercerías. Bienes embargables bienes inembargables. Editorial Bosch, España 2001, páginas 55 y 56). Concepción ésta que es acorde con el artículo 1367 del Código de Comercio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 503/2004. Espumas Especiales Monterrey, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

Aunado, a que la recurrente se duele que las normas del procedimiento deben atender a su finalidad, función y a la falta de estos a los principios generales del derecho, sin embargo, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15 **EXPEDIENTE CIVIL**: 472/2010-2.

RECURSO: REPOSICIÓN. JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, se sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Segunda Sala como parte de esta formalidad.

Debe entenderse, que la finalidad de la norma en cuestión fue establecer una equidad entre las partes, pues al efecto sostuvo que la intención del legislador fue establecer los medios de impugnación idóneos que permitan un acceso real a la justicia, en el cual, por un lado, se garantizara el debido proceso y, por otro, un verdadero acceso a la justicia.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de



JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil.

Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento mencionado internacional como potestad una inherente a la persona; razón por la cual advirtiendo lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia a lo establecido por el artículo 15 del Código Procesal Civil en vigor, advirtiendo el debido proceso, la disposición legal invocada por este Cuerpo Colegiado en el auto recurrido, se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que sea

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15 **EXPEDIENTE CIVIL**: 472/2010-2.

RECURSO: REPOSICIÓN. JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

transgresor de los derechos humanos advertidos en dichos preceptos.

En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

Es oportuno acotar que el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la solución del conflicto por sobre los formalismos procesales, con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos, es el de igualdad procesal de las partes, y el segundo, es el de debido proceso. Luego, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser, garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del procedimiento.

Sirven de apoyo en lo conducente, los criterios jurisprudenciales del tenor siguiente:

"Registro digital: 2019394

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II,

página 2478

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES.

El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15
EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2.
RECURSO: REPOSICIÓN.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

inocencia, non bis in ídem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a anterior, debe considerarse lo aue formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas –directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas."

"Registro digital: 172759 Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, abril de 2007, página 124

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales,



PODER JUDICIAL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 588/2020-1-17-15 EXPEDIENTE CIVIL: 472/2010-2. RECURSO: REPOSICIÓN.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que requisitos impeditivos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

Atento a lo anterior, al ser esencialmente **INFUNDADO** el agravio expuesto por la recurrente, se **CONFIRMA** el auto de veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, dictado en el Toca Civil en que se actúa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 104, 105, 106, 525, 526, 537 y 550 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse; y sé,

RESUELVE:

PRIMERO. - Es **infundado** el agravio planteado por la recurrente; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se CONFIRMA el auto de

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

MAGISTRADA PONENTE: GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, dictado en el Toca Civil en que se actúa.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES, Presidente de Sala; Maestra MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS, Integrante y M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos Mixta, Licenciada MARÍA FERNANDA AYALA ORTÍZ, quien da fe.